



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

REF: RADICACION No. : 81001-2339-000-2017-00020-00  
 NATURALEZA : EJECUTIVO  
 DEMANDANTES : MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO  
 DEMANDADOS : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS  
 ASUNTO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

### AUTO

Corresponde a esta Sala Unitaria, estudiar la solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO, por los valores que según la actora, fueron dejados de pagar por INVIAS, al liquidar hasta una fecha anterior a la correspondiente, omitiendo la orden del Consejo de Estado en la Sentencia del 04 de marzo de 2010, la cual, constituye el título ejecutivo en el presente asunto.

#### **Antecedentes**

La señora MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - por las siguientes sumas de dinero, según las pretensiones:

Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (143.667.336.17)** Moneda Legal Colombiana, especificados así:

<i>"Reconocimiento por coordinación NO pagado por INVIAS en cumplimiento de la sentencia. Del 11 de agosto de 2003 al 16 de abril de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia"</i>	41.442.119.20
<i>Reconocimiento por coordinación causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, del 17 de abril de 2010 al 22 de noviembre de 2011</i>	12.690.619.30
<i>Indexación del capital adeudado hasta</i>	

Acción: Ejecutiva  
Expediente: No. 2017-00020-00  
Actor: Martha Helena Corredor Puerto

<i>ejecutoria de la sentencia (44.442.119.20)</i>	6.588.690.08
<i>Intereses causados sobre capital indexado de acuerdo a la liquidación de la página web de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado (41.442.119.20 + 6.588.690.08)</i>	69.909.950.59
<i>Intereses sobre el reconocimiento por coordinación causado con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia, -17 de abril de 2010 al 22 de noviembre de 2011 - (12.690.619.30)"</i>	13.035.957
<b>TOTAL ADEUDADO POR LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA</b>	<b>143.667.336.17</b>

Condenar en costas a la parte demandada.

#### **SE CONSIDERA**

##### **1. Competencia**

Teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago se ha solicitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su estudio se hará conforme lo dispuesto en el Título IX que regula el proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral primero del artículo 297 según el cual constituyen título ejecutivo las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Presupuesto que le asigna competencia a esta Corporación para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo basado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por esta Corporación y en segunda, por el Consejo de Estado.

##### **2. Cuestiones preliminares**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, se establecieron reglas especiales para el trámite del proceso ejecutivo

visto en los artículos 297 a 299, que para este caso se cita de la siguiente forma:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que por remisión expresa del artículo 308 del CPACA el trámite para dicho proceso se surte de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, y conforme a la vigencia del Código General del Proceso, se advierte que el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el establecido por la nueva norma procesal, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual debería surtirse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa, e igualmente sin perjuicio de las normas del Código de Procedimiento Civil que aún continúan vigentes, vr. gr. el artículo 115 del C.P.C.

Para abordar el estudio del presente caso, y con el objeto de llevar un orden en la argumentación, el estudio respectivo se realizará de la siguiente manera: i) *La ejecución de providencias judiciales y la*

naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar ii) El caso concreto.

**i). La ejecución de providencias judiciales y la naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar**

En tratándose del cobro forzado de las condenas que la jurisdicción contenciosa Administrativa profiere contra las entidades públicas, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece cuales documentos constituyen título ejecutivo de la siguiente forma:

*"Art. 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"*

Por su parte, el Consejo de Estado a través de sus pronunciamientos, ha establecido que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cobro de providencias judiciales, la naturaleza del título ejecutivo depende del supuesto de si la demandada ha dado cumplimiento a la sentencia. Para esos casos, se ha dicho lo siguiente:

*"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está formado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del Juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del Juez no fue cumplida"*

En cuanto a los componentes del título ejecutivo, esto sostuvo el Consejo de Estado en providencia del 30 de mayo de 2013, radicación 25000-23-26-000-2009-020089-01 (18057):

Acción: Ejecutiva  
Expediente: No. 2017-00020-00  
Actor: Martha Helena Corredor Puerto

---

*“Respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial (...) segundo, que el título se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación (...)”* (subrayas propias)

De acuerdo con lo anterior, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse bien sea porque la entidad ejecutada no acató la orden judicial, o porque lo hizo de manera parcial o porque se excedió de la obligación impuesta, teniendo entonces la conformación de un título ejecutivo complejo, esto es, la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.

## **II). El caso concreto**

En el asunto bajo examen, la señora MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO, a través de su apoderado judicial, pretende la ejecución de las sumas de dinero generadas por el incumplimiento total de la sentencia del 04 de abril de 2010, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, la cual resuelve lo siguiente:

*“REVÓCASE la sentencia de quince (15) de abril de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, en el proceso promovido por MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO, VICTORIA ARENAS DE MORENO Y MARTHA CLEMENCIA TAMAYO DE GÓMEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. En su lugar se dispone:*

*1. DECLÁRESE la nulidad de memorandos SA-026204, SA 026205 de 18 de agosto de 2000, SA-026822 de 24 de agosto del mismo año, DG-035695, DG-035694 y DG- sin número de 30 de octubre de 2000, proferidos por el Subdirector Administrativo y el Director General del Instituto demandado, por medio de los cuales*

Acción: Ejecutiva  
Expediente: No. 2017-00020-00  
Actor: Martha Helena Corredor Puerto

---

*se denegó a las demandantes la liquidación y pago del "reconocimiento por coordinación".*

**2. CONDÉNASE al Instituto Nacional de Vías a liquidar y pagar el "reconocimiento por coordinación" a que tienen derecho las señoras Martha Helena Corredor Puerto, Victoria Arenas de Moreno y Martha Clemencia Tamayo de Gómez, a partir del 31 de julio de 1997 (...)"**

En la providencia, el Consejo de Estado establece que *"determinado que las demandantes tienen derecho al "reconocimiento por coordinación", **por los periodos reclamados, los cuales no fueron objeto de discusión en el plenario,** (...)"* concluye entonces esta Sala Unitaria, que para la señora Corredor Puerto, el periodo comprendido entre el 31 de julio de 1997 a la fecha en que dejó de ejercer el cargo de coordinación, es decir, el día 22 de noviembre de 2011, debe ser cancelado por la entidad ejecutada INVIAS.

Teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia, se canceló hasta el día 10 de agosto de 2003, la señora Martha Helena Corredor Puerto, presenta liquidación del monto adeudado por la ejecutada, el cual, según la actora asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$143.667.336.17)M/CTE.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos vistos en líneas anteriores, tanto la Sentencia debidamente ejecutoriada como el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia, constituyen un título ejecutivo complejo, los cuales cumplen con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar el mandamiento ejecutivo, el cual, como lo ha sostenido la ejecutante, no ha sido satisfecho en su totalidad, por lo que esta judicatura ordenará al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas liquidadas por la actora en la demanda ejecutiva, las que ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$143.667.336.17)M/CTE.

#### **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca,**

Acción: Ejecutiva  
Expediente: No. 2017-00020-00  
Actor: Martha Helena Corredor Puerto

---

### RESUELVE

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-**, a fin de que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a la señora MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO, el valor correspondiente a:

- CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$143.667.336.17)M/CTE.

Suma que deberá actualizar al momento del pago y sobre la cual se reconocerán los respectivos intereses moratorios.

**SEGUNDO:** La suma aprobada en el numeral primero, deberá ser actualizada al momento del pago y se liquidará en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** No se condena en costas

**CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a la entidad ejecutada a través de su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado